

LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO DEL PERÚ

Mario Pasco Cosmópolis^()*

Con plausible criterio, los organizadores del IV Congreso Nacional de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social han determinado como uno de sus temas centrales el de la nueva Ley Procesal del Trabajo.

Plausible, decimos, no solo por la gran actualidad del tema, sino sobre todo por su trascendencia.

La nueva Ley Procesal del Trabajo - NLPT, en lo sucesivo fue promulgada el 15 de enero de 2010, y entró en vigor recién a partir del 15 de julio, o sea hace pocos meses a la fecha del Congreso.

Es prematuro aventurar nada acerca de su eficacia, ya que su aplicación progresiva ha comenzado en distritos cuya carga procesal no es de las más elevadas.

Además, si consideramos los tiempos necesarios que deben transcurrir entre la demanda y la audiencia, de juzgamiento es poco probable que haya ya casos totalmente concluidos, a lo más algunos, en primera instancia, a la fecha en que esto se escribe. Quizás entre el tiempo que media desde la preparación de esta ponencia hasta su presentación se hayan producido casos dignos de mención. Si así fue, haremos el intento por mencionarlos en aquella futura ocasión.

(*) Catedrático Principal de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Ex Presidente de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Ex Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo. Miembro titular del Comité de Libertad Sindical de la OIT.

Por ahora, entonces, debemos centrarnos en los aspectos teóricos y en los cambios decisivos que la NLPT aporta. Para ello, dividiremos esta ponencia en cuatro partes.

En la primera examinaremos la oralidad como sistema, o por mejor decir el sistema de litigación oral, que es el soporte medular de la nueva norma.

En la segunda veremos lo tecnológico: ¿de qué manera o en qué medida la NLPT se apoya en la tecnología?; o, dicho con palabras solemnes, ¿de qué manera se coloca a la tecnología al servicio de la justicia?

La tercera parte estará dedicada al juez, el verdadero protagonista del nuevo sistema procesal: sus roles y responsabilidades.

La parte final estará dedicada a describir, de modo muy sucinto, algunas de las novedades absolutas que la NLPT aporta. Más que analítica, esta parte será descriptiva y podrá servir como una guía útil para quien quiera conocer más de cerca los cambios producidos.

I. LA ORALIDAD COMO SISTEMA. LA LITIGACIÓN ORAL

Se ha predicado ampliamente de la NLPT que su principal característica es la oralidad, lo cual es cierto. Pero no lo es todo. En realidad, de lo que se trata es de un cambio de sistema procesal; cambio, si se quiere, revolucionario, ya que remece los arcaicos métodos aplicados en nuestro país por muchas décadas, bajo el membrete de oralidad, pero que fue siempre una falsa oralidad.

Los sistemas suelen ser clasificados en dos grandes tipos: oral o escrito. Cuando la oralidad es acogida, pasa a ser el rasgo dominante, el elemento nuclear, la clave definitoria del proceso.

La diferencia no consiste en que en el proceso oral todos los actos deban ser, por necesidad, efectuados de viva voz, ni que en el proceso escrito todos deban registrarse en papel, sino que lo realmente importante es la manera cómo se relacionan las partes entre sí y, sobre todo cómo actúa el juez, el modo cómo toma contacto con el proceso y aprecia la prueba.

En el proceso escrito, los actos fundamentales se verifican a través de la presentación de escritos, que se van sucediendo e intercambiando conforme el proceso avanza. Algunos de tales actos van a desahogarse de manera oral como las declaraciones de parte o las testimoniales, pero aún en ellos debe presentarse de antemano el pliego interrogatorio, y la deposición del declarante habrá de registrarse bajo forma de acta, todo lo cual convierte al proceso en una serie de folios que, en su momento, son sometidos al escrutinio del juez, quien profiere su sentencia también bajo la misma forma.

El sistema oral exige y al mismo tiempo posibilita, es decir, condensa y es, a su vez, requisito para la consecución y la propia eficacia de otras características de gran importancia, pacíficamente atribuidas al proceso laboral: intermediación, concentración, sencillez e incluso celeridad, y uno más, al que no siempre se le reconoce la debida importancia: publicidad.

En el proceso oral, entonces, las cosas discurren de distinta manera que en el proceso escrito. Sin embargo, para no incurrir en anfibología, lo más recomendable es hablar de litigación oral. Porque no se trata de cambiar un simple atributo o peculiaridad del proceso, sino conferirle un carácter que cimienta y califica todo un sistema procesal.

En este punto es necesaria una prevención. Casi sin excepción los textos legales, a lo largo y ancho del Continente, y todos los que sucesivamente han regulado el proceso en nuestro país, hablan de oralidad. Hemos vivido a la sombra de la ficción de que nuestros procesos laborales eran orales o, al menos, que lo eran de modo predominante. Hasta he leído un artículo en el que se sostenía que el proceso civil en nuestro país es en realidad oral, y que se está levantando demasiada polvareda innecesaria con la NLPT, ya que esta no innova.

Pero la realidad es tozuda y se impone a las falsas teorizaciones. Las cosas son lo que son y no lo que se dice que son, que es la esencia del principio de primacía de la realidad. Aunque en los textos los procesos afirman ser orales o al menos mixtos, en la práctica son escriturarios, puesto que todas o la mayoría de las actuaciones se producen fuera del despacho judicial, e incluso aquellas actuaciones que se descargan de manera verbal terminan reducidas a actas y a escritos.

Es una falsa oralidad, una “oralidad caricaturizada”, como dice Stafforini⁽¹⁾, que “como género híbrido carece de las respectivas ventajas de ambos tipos procesales; en ella se dicta, no se habla, y se dicta para que se lea, no para que se escuche, perdiéndose así simultáneamente las ventajas de la escritura y las ventajas de la oralidad”.

Los actos que deben ser orales se transforman, por necesidades de la forma, en actos escritos, o peor aun, las actuaciones son leídas de viva voz, como sucedía en nuestro país, por ejemplo, con la audiencia penal, que consistía en una lectura tediosa e innecesaria de actas y documentos inacabables, lo cual es llanamente una absurda pérdida de tiempo para todos quienes la sufren y la negación misma de la auténtica oralidad.

La audiencia, cuando no puede concluir en una sola fecha, es descuartizada en oportunidades distantes y aisladas, rompiéndose su unidad.

(1) STAFFORINI, Eduardo. *Derecho Procesal Social*. Editora Argentina, Buenos Aires 1995, p. 360.

La intermediación del Juez es apenas formal y las audiencias son un remedo de la oralidad, con ritos centenarios como los de los pliegos interrogatorios, etc. El Juez, además, se limita a expeditar lo indispensable, sin asumir el papel protagónico que el nuevo proceso le impone.

La sentencia es pronunciada meses y hasta años después de realizada la audiencia, cuando el Juez no recuerda ni por asomo lo acontecido en su presencia.

No se diga nada de las instancias superiores, en las que los magistrados no conocen a las partes ni por el rostro, no han visto jamás a un testigo ni presenciado una sola de las declaraciones y demás actuaciones. Los informes orales, por lo demás, solo son un ejercicio retórico que, en muchos casos, está destinado solo a que el cliente, sentado en el auditorio, presencie la actuación de su abogado, se convenza de su elocuencia y se persuada de que ha agotado su mejor esfuerzo en su defensa. Los vocales rara vez escuchan con atención al informante, salvo casos aislados y de excepción.

Ese sistema, prevalente en la mayoría de países, conjuga lo peor de los dos sistemas: es más engorroso que el sistema escrito, porque demanda mucha presencia del juez, las partes y los abogados, y consume por ende mucho de su tiempo, pero no tiene las ventajas del juicio oral.

La falsa oralidad es peor que la escrituración y como sistema –o quizás sea mejor decir, como método– es en realidad un engorro y no una solución.

Al proceso oral conocido también como proceso por audiencias se le atribuyen innumerables ventajas, entre ellas, su sencillez, ya que, en términos generales, todos sabemos hablar pero no todos sabemos leer ni podemos escribir. Habida cuenta de que en el litigio laboral participa siempre, por necesidad, un trabajador o un conjunto de ellos, y que estos no son necesariamente letrados, uno de los rasgos que la doctrina reclama para el proceso laboral es la simplicidad, tanto en la estructura del procedimiento cuanto, incluso, en la formulación del texto legal, los cuales deben ser de fácil inteligencia para el lego. Tal propósito es más factible con un trámite oral que a través del intercambio de escritos, hábitat natural del abogado, no del trabajador.

Acaso la principal virtud del proceso oral es que permite la intermediación, como acertadamente acota Paúl Paredes⁽²⁾, quien agrega: “En sentido amplio, oralidad significa intermediación, concentración, publicidad, unidad de instancias, libre valoración de la prueba, celeridad y simplificación de formas”. Oralidad e intermediación conforman el binomio clave que permite al juez conocer las interioridades del proceso en forma directa, sin dilaciones y sin intermediarios, lo cual resulta

(2) PAREDES PALACIOS, Paúl. *Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral*, ARA Editores, Lima, 1997 p. 108

vital para la apreciación, valoración e interpretación de la prueba, que es –qué duda cabe– lo más importante del mismo.

En un proceso escrito, el “juez carece (...) de contacto con las partes y con los hechos”; a él le llega “solamente el eco atenuado o impersonal de los escritos redactados en el momento del examen de los testigos, así como el de la inspección de lugares, etc. En los sistemas orales, en cambio, normalmente existe una relación directa entre el Juez y el material probatorio, ya que las pruebas se presentan, fundamentalmente, en la audiencia y el Juez presencia la declaración de los testigos y la exposición que las propias partes hacen respecto de los hechos en litigio. En esta forma el Juez se encuentra en mejores condiciones para valorar la cuestión controvertida”⁽³⁾.

A lo que agregamos las palabras de Ossorio y Gallardo⁽⁴⁾: “La palabra hablada consiente el diálogo, la réplica instantánea, la pregunta y la respuesta. En el curso del informe de un letrado, al juez se le pueden ocurrir numerosas dudas o aclaraciones que debe plantear y esclarecer en el acto dirigiéndose al informante. En el procedimiento escrito el juez no puede entretenerse en enviar comunicaciones para dichos fines”.

La oralidad no es, pues, la mera prevalencia de la expresión hablada sobre la escrita en el desarrollo de las actuaciones procesales, sino que constituye un sistema alterno y distinto al del proceso escriturario, en el que se conjugan además la concentración y la inmediación, lográndose además la ansiada celeridad.

Otro rasgo vital es la publicidad: cualquier persona puede presenciar la audiencia, que es abierta.

Es conveniente detenerse en este rasgo, a nuestro ver esencial. La audiencia de juzgamiento debe ser pública por una doble razón: en primer lugar, para que la sociedad, simbólicamente representada en el conjunto de los asistentes, puede ejercer un contralor sobre la imparcialidad y acierto del juez. Como el fallo debe ser proferido al término mismo de la audiencia, quienes la han presenciado se forma su propio criterio, que no tiene por qué desentonar grandemente del que a su vez se forme el juez, si aplican ambos el sentido común. Siendo así, con los matices que la realidad impone, será difícil para un juez emitir una sentencia que contraríe lo que ha quedado evidenciado de las actuaciones que todos han visto. Es, si se quiere, un freno subjetivo a la corrupción.

Pero además, tanto el juez como también los abogados, por cierto, estarán rindiendo en cada audiencia una especie de examen de idoneidad. Aquel que no estudie de antemano el caso; que no lo conozca y domine en profundidad; que no

(3) *Ibíd.* p. 443.

(4) Cit. por RUPRECHT, Alfredo J. “Autonomía del derecho procesal del trabajo”. En: *Derecho Laboral*. N° 117, enero-marzo 1980, p. 118 (El alma de la toga, Bs. As. 1940, p. 187).

planifique su actuación, organice sus interrogatorios, estudie lo necesario; aquel, en suma, que no prepare su performance quedará evidenciado; saltarán a la vista su improvisación, su desconocimiento, su ignorancia, su ineptitud. Y no solo frente al público presente, sino para la posteridad, ya que su actuación quedará registrada de modo indeleble en voz e imagen, a través de la grabación de la audiencia.

Por eso la publicidad es no solo importante, sino necesaria. Sin ella el proceso oral perdería una de sus principales virtudes, y con ello su eficacia.

Lo que caracteriza al proceso oral, entonces, no es solo que las cosas, en vez de escriturarse, se verbalicen, sino que todo el trámite se realice en audiencia, con la presencia indispensable e insustituible del juez, quien no es un espectador sino que pasa a ser el verdadero protagonista al dirigir, enrumbar y conducir todas las actuaciones, que deben llevarse a cabo y agotarse en un concentrado y mínimo número de diligencias.

En el proceso oral el mero conocimiento del derecho por sí solo no es suficiente⁽⁵⁾. (...) requiere la correcta integración del derecho sustantivo, procesal y la prueba, mediante la adquisición de destrezas y habilidades en litigación oral, como la construcción de la teoría del caso, la ejecución de interrogatorios o contrainterrogatorios, la objeción de preguntas, la formulación de alegatos de apertura y de clausura, así como la introducción de evidencias en el juicio oral”.

Esta es una cuestión capital. Nada hay que sustituya, en la formación de criterio, a la percepción directa, en especial de los testigos. La reacción a las preguntas, la claridad de las respuestas, las dudas, las vacilaciones, los silencios son muchas veces más convincentes que el contenido formal recogido en el acta, que muchas veces se limita a un lacónico Sí o No, desprovisto de toda carga comunicativa.

Las sensaciones, las emociones, los sentimientos no se expresan solo con palabras; es más, muchas veces se esconden o encubren detrás de las palabras. Hay, sin embargo, un metalenguaje que se trasunta en los gestos, los ademanes, los tics, y otras manifestaciones corporales, que tan magistralmente describió Sigmund Freud en su *Psicopatología de la vida cotidiana*, que son incontrolables a nivel consciente y, en razón de ello, más fidedignos que las palabras. Por lo demás, es regla conocida que la primera impresión es duradera y, casi siempre, la más acertada.

“Cuando el juez está en relación directa, personal, inmediata, con los justiciables, escucha sus alegaciones, recibe y pide sus explicaciones, aclara sus dudas, oye a los testigos y ve y ausculta sus reacciones y semblantes, sus oscilaciones y reticencias, pide aclaraciones a los peritos, ve los lugares y las cosas sobre las que versa el litigio, recibe entonces una fuente de

(5) AVALOS CISNEROS, María. “La práctica de la litigación oral”. En: *Jurídica*, Suplemento de análisis legal de El Peruano, Lima, 20 de octubre de 2009.

convencimiento y evidencia muy superior al que le brinda cualquier otro medio de conocimiento”⁽⁶⁾.

Es que, como resalta Cernelutti,

“en la práctica de las pruebas se distinguen dos etapas: la percepción y el juicio. Este es consecuencia de aquella. Un juicio o valoración de la prueba acertado solo se logra en la medida en que el juez haya participado directamente en su práctica, pues ese es el medio idóneo y único en que lograr entrar en contacto con las personas ya sean partes o terceros, con los lugares, documentos y en fin con cualquier objeto procesalmente pertinente”⁽⁷⁾.

Al Juez laboral se le exige, además, una posición activa, dinámica, para liderar el proceso, que es reconocido por eso como uno cuasi inquisitivo. Por lo tanto, al momento de la actuación de las declaraciones no puede esquinarse y recibir, de manera pasiva, el interrogatorio prefabricado de la parte que ofreció la prueba, ni la manifestación muchas veces también prefabricada del declarante, sino que tiene que intervenir en forma ágil, siguiendo el vaivén de las preguntas y respuestas, y haciéndose una composición de lugar en la que los vacíos que surjan deben de ser colmados con la intervención del propio juez, cuyo deber es buscar la verdad real.

Resulta llamativo, al respecto, que la NLPT señale que los interrogatorios los conduce prioritariamente el juez. Las partes y sus abogados *también* pueden intervenir. El adverbio no es gratuito, sino que es el que conlleva la carga semántica: lo esencial es que el juez interrogue; que lo hagan las partes es secundario, accesorio, complementario. En este “también” del artículo 24 está condensado mucho de la filosofía de la NLPT.

Por cierto, la mecánica de la actuación probatoria en un proceso oral debe ser idónea a tal propósito, por lo que el interrogatorio debe ser libre y directo, sin las ataduras del pliego asertivo y los formulismos anacrónicos del “Diga Ud. como es verdad que (...)”.

Porque, aunque el Código Procesal Civil mudó de confesión a declaración de parte, ese fue un cambio apenas retórico: lo esencial permaneció. Las partes concurren para confesar; son testigos contra sí mismos; nada de lo que digan las puede favorecer; todo lo que digan las puede perjudicar.

En un proceso cuyo norte es la verdad auténtica, la verdad verdadera, y no la simplemente procesal, el objeto de todo interrogatorio no es coger a la persona en falta, sino llegar a esa escurridiza verdad. De allí que a la parte la pueda interrogar incluso su propio abogado, detalle imposible en la clásica confesión

(6) EISNER, citado por Paredes Palacios, Paúl. Ob. cit., p. 109

(7) VALLEJO CABRERA, Fabián. *Derecho procesal del trabajo y de la seguridad social*. Librería Jurídica Sánchez R.Ltda., Bogotá, 2ª. edición, 2002, p. 59

Los peritos comparecen, no para la ratificación ritual y superficial de lo que sentaron por escrito, sino para dar explicaciones, absolver dudas, responder a cuestionamientos y, en general, mostrar, más que el resultado final de sus pesquisas, concretado en sus opiniones, la manera cómo se formaron, el método que siguieron, el decurso de sus indagaciones y el razonamiento que guió a la formación de su criterio, nada de lo cual se traduce en el peritaje, que suele ser un instrumento conciso y poco ilustrativo de ese desarrollo subjetivo.

El proceso oral se desenvuelve sobre la base de determinadas premisas y objetivos claramente predeterminados.

El primero es que las actividades centrales del proceso deben ejecutarse en audiencia presencial continua, con asistencia forzosa de las partes y bajo la presidencia inexcusable del juez. Por consiguiente, cuando una sesión se cierra sin concluir por razones del tiempo, no debe citarse para su continuación en una fecha distante, sino inmediata, al día siguiente, y así de modo sucesivo hasta agotarla. Solo así puede darse el *continuum* requerido para que el Juez pueda apreciar la litis en su integridad, no fraccionada o mutilada.

El segundo es que en esa audiencia todas las actuaciones se ejecuten en forma oral: los interrogatorios, los testimonios, los peritajes, todo, en fin, debe ser desahogado de viva voz. Incluso, todo ello debe ser registrado, no solo en actas escritas, sino con el uso de los medios técnicos de que hoy con tanta facilidad se dispone: cinta magnetofónica, vídeos, etc., con el objeto de que, en su momento y de ser necesario, sean apreciados por el juzgador con la máxima proximidad objetiva al modo como fueron actuadas. Así lo prevé el artículo 12 de la NLPT.

La tercera exigencia es que la sentencia sea dictada en la propia audiencia, en forma casi instantánea, cuando el Juez está todavía bajo el impacto intransferible de lo que acaba de vivir. Así lo imponen los artículos 33, 37, 47 y 49, según los tipos de proceso y las instancias.

La cuarta, que todo se haga de manera pública, en presencia de espectadores que van a ser testigos y críticos de la actuación del juez y de los abogados litigantes.

Con ello se logra la fusión de los diversos atributos ideales del proceso laboral: sencillez, celeridad, concentración e inmediatez, logrados a través de la oralidad.

No obstante, el esquema tolera que las dos piezas liminares: la demanda y su contestación, con todo lo que las acompaña o rodea, puedan mantenerse en forma escrita, con lo que el sistema puede ser calificado como mixto. A ese respecto, resulta curiosa la contraposición de las leyes española y venezolana: en la primera, la demanda debe ser escrita y la contestación, necesariamente oral; en la segunda, la demanda puede ser oral, pero la contestación es forzosamente escrita.

Proceso oral: los desafíos

Son muchos y muy variados los desafíos que tendrán que afrontar jueces, auxiliares de justicia, abogados, litigantes, testigos, peritos.

Según ya se ha visto el juez, como el líder, debe dirigir y conducir la audiencia, lo que equivale a decir el proceso mismo. No podrá hacerlo con la actitud tradicional, distanciada, inerte, supeditada a la iniciativa de las partes, sino que debe asumir ser calidad de protagonista, el eje en torno del cual gira todo. Él debe ordenar y conducir las actuaciones, presidiéndolas, ya que es él quien primero interroga tanto a las partes como a los testigos y peritos, para lo cual debe tener un conocimiento previo profundo de la materia en discusión, del contenido del proceso, las pruebas ofrecidas, las que acepta y las que rechaza, y la forma cómo serán actuadas. Está obligado, pues, a estudiar el caso y preparar en forma antelada la audiencia.

Para los auxiliares de justicia, los desafíos vienen por el lado de la tecnología, que ellos tendrán no solo que manejar sino dominar. A este respecto, todo el tiempo que inviertan en capacitación lo recuperarán con creces a través de la simplificación, porque en vez de actas engorrosas, tendrán que manejarse con filmadoras y discos informáticos.

Eso no elimina del todo la necesidad de un elemento escrito, que contendrá la demanda y la contestación, como también la prueba instrumental y las pericias, pero las actas serán sucintas, sin pormenores innecesarios, ya que lo que prevalecerá es el registro magnético o informático. El expediente escrito será, pues, apenas un soporte secundario, a efectos de archivo.

Quienes tengan que prestar declaración –las partes, los testigos– enfrentarán ahora interrogatorios punzantes, impregnados del calor de la improvisación y adaptados a los avatares del propio litigio. Ya no más los pliegos inexpresivos, con preguntas previsibles, sino el interrogatorio directo –*cross examination*– de un juez que conoce a fondo el caso y de abogados que harán uso de sus mejores artes para arrancarles declaraciones que favorezcan las posiciones que defienden.

Para el abogado, en vez de la comodidad de redactar desde el bufete pliegos pretendidamente incisivos, pero en realidad, previsibles, tendrá que poner en juego toda su habilidad en la audiencia misma. El abogado “principal” ya no podrá delegar en sus asistentes el trámite de las audiencias, sino que tendrá que comparecer él mismo, porque la audiencia es la única y gran oportunidad para ganar –como también para perder– el juicio. No hay otra. De modo que tendrán también que estudiar a conciencia el caso y prepararse para una performance en vivo y en directo.

Todo ello a partir de que las pruebas, por sólidas que sean, tendrán que ser actuadas en la audiencia. Las pericias conservarán el valor que reflejan en el documento escrito, pero el perito tiene que asistir a la audiencia y solventar sus opiniones ante el juez y las partes y el perito rival, para enfrentar cuestionamientos incisivos, no acerca de lo que la pericia dice, sino de cómo y por qué lo dice; más importantes que la conclusión pasa a ser el método utilizado para llegar a ella.

Por lo tanto, el perito no considerará cumplida su misión con la elaboración del informe, sino que tendrá que estar preparado para someterse al escrutinio de

todos los interesados. La pericia escrita pasa a ser solo el insumo material, y quedará así registrada en el expediente, pero lo que influirá en el ánimo del juez y, por consiguiente, podrá ser determinante para su fallo es lo que el perito demuestre en el curso de la audiencia: su solvencia, su seguridad, su convicción serán, a la larga, tanto o más suasorias que sus propias conclusiones.

II. EL SOPORTE TECNOLÓGICO: LA TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA JUSTICIA

Los tiempos que corren han sido pródigos en novedades y avances técnicos.

Doce o quince años atrás, cuando fue puesta en vigor con grandes auspicios la Ley N° 26636, recibida con entusiasmo como una norma moderna y de avanzada, la computadora iba ganando terreno, pero aún no era un instrumento dominante, el teléfono celular seguía siendo un instrumento en manos de pocos privilegiados, e Internet era visto como un avance de la futurología.

Hoy, esos instrumentos son de uso común y generalizado. Tanto que parece difícil imaginar cómo era el mundo sin ellos, o recordar cómo era antes de ellos.

El desarrollo en los últimos años ha sido pasmoso, acelerado, deslumbrante. Y además, en lo que al uso de esas ventajas se refiere, universal y democrático: Internet, la computadora y el celular no son privilegio de minorías, sino herramientas que utiliza con naturalidad todo el mundo.

¿Cómo, entonces, no aprovecharlas para ponerlas al servicio de la justicia? ¿Cómo podríamos, en el siglo XXI, seguir con una administración de justicia anclada en el siglo XIX?

Lo que la NLPT aporta es, en realidad, apenas un avance moderado; todavía no se aprovechan las ventajas tecnológicas en toda su variedad e intensidad. Falta llegar al expediente electrónico, que debe ser la meta a alcanzar en un horizonte mediano.

Con el expediente electrónico, no solo se tendrán notificaciones vía Internet, como la NLPT ya contiene, sino que será posible la presentación de demandas y contestaciones; la actuación de determinados medios probatorios; la automatización de proveídos y resoluciones de trámite; la calendarización automática de audiencias y vista de las causas; el uso de videoconferencias, que pueden permitir declaraciones testimoniales o periciales de personas que se encuentren fuera del distrito judicial; y en especial la información y gestión del expediente a través de la página Web⁽⁸⁾.

(8) Cfr. TORRES LÓPEZ, Edgardo. "Justicia electrónica en América Latina". En: diario oficial *El Peruano*, 12 de agosto de 2010, p. 12.

Notificaciones

El sistema tradicional de notificación de las actuaciones procesales es engorroso, lento y costoso. Aunque parezca increíble cualquier notificación, la más simple de ellas, genera la participación de no menos de 18 ó 20 personas, cada una de las cuales cumple un papel necesario, pero que va generando recargas de tiempo y, por ende, ralentamiento del trámite. Si cada una de ellas, por decir, necesitara medio día para cumplir su faena, solo con eso tenemos una dilación de 9 ó 10 días útiles.

Estos tiempos muertos son parte de las causas que generan morosidad en la administración de justicia.

La NLPT exige una sola notificación física: la del traslado de la demanda⁽⁹⁾; prácticamente todas las demás se practican de modo presencial. Así, en la audiencia de conciliación se señala día y hora para la de juzgamiento; en esta se señala día y hora para la entrega de la sentencia, y así sucesivamente.

Además, es requisito de admisibilidad de la demanda y de su contestación que se indique la dirección de correo electrónico en que se practicarán cualesquiera otras notificaciones, si las hubiere.

Para ello, la NLPT exige como requisito para la demanda y para la contestación el señalamiento de correo electrónico.

Es todavía un avance tímido, si se quiere. Nosotros pensamos que ese requisito –el de fijación de un domicilio electrónico– debería introducirse en el acto constitutivo de toda sociedad mercantil. Así como se señala en la escritura el domicilio físico, debería exigirse el electrónico; de ese modo, a quien deba litigar contra una empresa le bastaría entrar en el portal de la SUNARP y obtener allí el correo electrónico registrado, de modo que la demanda le sea puesta en conocimiento por vía cibernética, prescindiéndose allí también de la engorrosa notificación por mensajero.

Filmación de las actuaciones

En vez del vetusto método de levantamiento de actas de cada diligencia, que recarga la duración de las mismas y el trabajo físico de los auxiliares y del propio juez, con la NLPT aquellas serán filmadas, y lo que quedará será un registro magnetofónico. Las partes podrán obtener copia de tal registro, para su propio uso.

De ese modo, a más de disminuir la carga de trabajo, se obtendrán grandes ahorros de tiempo y dinero, ya que las audiencias podrán discurrir de manera continua, sin el engorro del labrado de actas.

(9) Se deben notificar también, en físico, algunas incidencias poco frecuentes como la admisión de un tercero con interés, las medidas cautelares y casi nada más.

En las instancias revisorias, los tribunales tendrán acceso no solo al expediente tradicional, aunque aligerado –que de todos modos debe subsistir, ya que demanda, contestación, prueba instrumental y otros siempre existirán escritos–, sino al registro fidedigno de la audiencia, lo que les permitirá apreciar razonablemente las peripecias acontecidas en la misma.

Algunos críticos cuestionan el alto costo presumible que este equipamiento puede significar. No compartimos ese punto de vista. Hoy en día los implementos electrónicos tienen precios muy accesibles y algunos accesorios, como por ejemplo los discos de vídeo (DVD), son de un costo ínfimo, máxime si cada litigante podría llevar su propio disco en blanco, para recuperarlo ya grabado con la audiencia.

Planilla electrónica

Como en el Perú se ha ya sustituido la tradicional planilla de pago de remuneraciones, que antaño se llevaba en forma manual y fue luego informatizada, por la planilla electrónica, que es remitida periódicamente al Ministerio de Trabajo, el Juez podrá obtener en forma inmediata el acceso a ella, simplemente ordenando que dicho Ministerio la ponga a su disposición por vía telemática.

De otro lado, cuando existía una sola planilla física y el empleador tenía varios juicios simultáneos, era materialmente imposible revisar la planilla mientras no fuera procesada en el primero de ellos, y así sucesivamente.

Hoy, con la planilla electrónica, esta puede ser enviada en forma simultánea a todos los juzgados en que se ventilen procesos contra un mismo empleador.

El Ministerio de Trabajo ha puesto ya a disposición de los jueces, a través de su portal institucional, el acceso a la planilla electrónica.

Un detalle fundamental es que ese ingreso es restringido: solo lo tienen los jueces, a quienes se proveerá de una clave personal intransferible.

Cálculo de beneficios

Una de las tareas más pesadas para el juez es calcular el monto de las prestaciones que se discuten, y que habrá de ser uno de los componentes necesarios de su posterior fallo. Ello genera una indeseable dependencia del juez en relación con sus asistentes, ya que requiere del auxilio profesional de un experto en contabilidad.

La NLPT dispuso que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con la colaboración del Poder Judicial, debía preparar un sistema informatizado para dichos cálculos, el cual, como es obvio, estará a disposición de cada juez, quien, con ese apoyo material, podrá realizar los cálculos, o en todo caso verificar con certeza los que se le presenten.

El Ministerio ha cumplido, en tiempo exacto, con esta obligación legal: el mismo día en que entró en vigencia la ley, el 15 de julio de 2010, y se puso en vigor

en Tacna (y luego en Cañete, Arequipa, Trujillo y Chiclayo), en su portal informático fue colocado el sistema para el cálculo de los principales beneficios.

Es destacable, además, que el Poder Judicial ha intensificado la capacitación de los jueces para el manejo de este valioso instrumento, que puede facilitar no solo el cálculo en sí, sino la apreciación o comprobación de los que practican los peritos que actúan como auxiliares de los jueces laborales en la actualidad.

Jurisprudencia clasificada

La NLPT dispone que el Ministerio de Trabajo, con la colaboración del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional implementará un portal informático con sentencias y precedentes vinculantes.

Esta obligación ya fue cumplida en parte, pues desde el 15 de julio de 2010 aparece en el portal institucional del mencionado Ministerio, aun cuando no tiene todavía un buen sistema clasificador. Es de confiar en que más adelante esta herramienta sea completada y perfeccionada, además por cierto de ser mantenida al día.

Ya el Tribunal Constitucional viene publicando, desde mucho tiempo atrás, todas sus resoluciones. Es más, dicho órgano ya prescindió de las notificaciones, y toda la información relativa a los procesos en curso –como el señalamiento de fecha para la vista de las causas– debe ser obtenido por los interesados a través de su portal.

Expediente electrónico

No está enunciado en la NLPT pero es una consecuencia necesaria de la misma que, no en tiempo inmediato, pero en plazos razonables, se sustituya de modo integral el expediente de papeles por el expediente electrónico, al cual puedan acceder en forma directa los interesados, sin necesidad de personarse físicamente al local del juzgado.

Los ahorros se darán en tiempo, en papel y en dinero. Pero, sobre todo, en eficiencia.

No tenemos duda de que con el solo uso intensivo de la tecnología hoy disponible –y sin pensar todavía en la que sobrevenga, que no dudamos será todavía más sorprendente– trae ventajas en términos de celeridad y eficiencia, lo que nos hace avizorar un proceso comparativamente pletórico de beneficios para los litigantes, para los jueces y, por ende, de la administración de justicia.

III. RESPONSABILIDAD Y RETOS PARA EL JUEZ LABORAL

El Juez habrá de ser el gran protagonista del proceso, con la NLPT. Esta así lo proclama con vigor inusitado en el artículo III de su Título Preliminar.

Protagonista es el personaje principal, la persona que desempeña la parte principal en cualquier suceso, si nos atenemos a la definición que trae el Diccionario de la Real Academia.

La NLPT, en ese mismo artículo, señala que los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, que es la plasmación del principio protector; y que privilegian el fondo sobre la forma e interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso. Ello debe llevar a la erradicación de esa malsana costumbre de declarar nulidades, muchas veces por razones nimias o superables, y además imponen al Juez el deber de impulsar el proceso en todas sus etapas.

Desde siempre se propugnó como uno de los principios del Derecho Procesal del Trabajo el de la búsqueda de la verdad real, lo que imponía como condición la ampliación de las facultades del Juez dentro de un sistema cuasi inquisitivo.

Todo ello significa que el juez laboral no se podrá limitar a los aspectos secundarios o periféricos del proceso, y quedar a merced de los impulsos e iniciativas de las partes, sino que deberá ser el que lo conduzca rectamente hacia el resultado.

Dentro del esquema dispositivo, los protagonistas son los abogados, que cruzan e intercambian escritos y recursos. El Juez permanece oculto, en la soledad de su despacho, como una especie de *convidado de piedra*, figura retórica a la que se ha acudido con frecuencia para hacer evidente su pasividad.

La NLPT coloca al juez laboral en el vórtice de las actuaciones. De su capacidad, de su comportamiento, de su habilidad y conocimientos, y sobre todo de su conocimiento profundo del caso mismo sometido a su escrutinio dependerá, a la larga, el éxito del nuevo sistema procesal laboral.

El control formal y sustancial del proceso

Para ello, la NLPT ha dotado al Juez de poderes muy especiales, tanto para el debido control de los actos formales del proceso, en especial de la audiencia, cuanto, sobre todo, de los aspectos sustanciales del mismo.

Así, debe cuidar que se observen y respeten las reglas básicas de la convivencia civilizada, impidiendo los agravios de palabra u obra, las interrupciones, el uso de teléfonos celulares, el abandono injustificado de la sala de audiencia, así como cualquier expresión de aprobación o censura.

Debe advertirse al respecto que, como se ha señalado, uno de los requisitos del proceso oral es la publicidad: los actos se llevan a cabo en presencia del público, que no solo simboliza el control social, sino que ejerce en forma directa el control ético, pues al ser partícipe presencial del proceso, puede apreciar y juzgar el comportamiento del juez y de las partes, y extraer de ello sus propias conclusiones.

Ahora bien, con tino y precaución la NLPT hace alusión a las expresiones de aprobación o censura, anticipándose a una maniobra que podría intentarse por litigantes que, con ánimo de presionar al Juez, puedan asistir masivamente y expresarse

a través de murmullos o aun gritos, u otras manifestaciones de disconformidad con lo que está aconteciendo en el proceso. El Juez, en uso de sus atribuciones, deberá en esos casos ordenar el desalojo de la sala, y continuar la diligencia en privado.

En consonancia con esta facultad, el Juez puede aplicar multas y otras medidas (denuncia ante la Corte Superior, el Ministerio Público o el Colegio de Abogados) a quienes incurran en infracciones de tipo formal.

Pero, en lo que constituye un avance en profundidad, puede sancionar a quien alega hechos falsos, ofrece medios probatorios inexistentes, obstruye la actuación de las pruebas, genera dilaciones que provoquen injustificadamente la suspensión de la audiencia o desobedezcan las órdenes que haya impartido.

Mientras que la multa mayor por infracción formal es de cinco (5) Unidades de Referencia Procesal (URP), en las de carácter material pueden llegar a cincuenta (50) URP.

Hay más, como ya hemos adelantado: el Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta observada por estas en el proceso, lo cual es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada.

Extraer conclusiones implica formar criterio, llegar a conclusiones de fondo, deducirlas del comportamiento negativo de alguna de las partes. Si la parte obstaculiza la actividad probatoria, no cumple con las exhibiciones ordenadas, niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, impide o niega el acceso al juez, a los peritos o a los comisiones judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar o responde evasivamente, el Juez puede concluir, en su fuero interno, que esa parte no tiene la razón. Pero, lo que es importante, puede basar en ello su fallo; si no totalmente, al menos como un complemento de su razonamiento jurídico y del examen de la actividad probatoria.

Actividad probatoria

Las pruebas son naturalmente ofrecidas por las partes –con la demanda y con la contestación, respectivamente– y actuadas en la audiencia respectiva.

El Juez, sin embargo, tiene capacidad para ordenar excepcionalmente la práctica de alguna prueba adicional, y su decisión al respecto es inimpugnable.

El juez civil también tiene esta facultad, reglada por el artículo 194 del Código Procesal Civil, pero es sabido que no la ejerce. Los jueces laborales, que también la han tenido con la Ley N° 26636, siempre han sido más vivaces al respecto.

La novedad absoluta, sin embargo, es que ahora se extiende a los jueces (vocales) superiores, como se desprende de modo oblicuo de la prohibición de hacerlo cuando el proceso se encuentra en casación (artículo 22).

En casación no es concebible el requerimiento de prueba, por cuanto el examen versa solo sobre el derecho, no sobre los hechos. Al señalar la NLPT que no puede ser invocada esta facultad en esa instancia, de manera implícita está determinando que sí pueda serlo en la segunda instancia, de modo que el revisor podría basar un fallo revocatorio en prueba que no fue conocida por el juez inicial.

Esto está en línea con la moderna doctrina de lo que se ha dado en llamar la justicia horizontal.

En cuanto al juez de la primera instancia, consideramos que la potestad de disponer prueba de oficio puede ser ejercitada en cualquier momento, incluso y muy en especial antes de que se haya llevado a cabo la audiencia de juzgamiento.

En efecto, si el juez, examinando demanda y contestación, con sus respectivas pruebas, y en la etapa de elaboración del Plan del Caso, entiende que tendrá que haber pruebas necesarias que no han sido contempladas por las partes, puede disponer su actuación inmediata, en el intervalo que media entre ambas audiencias.

Por ejemplo, puede disponer precozmente la presentación por el Ministerio de Trabajo de las planillas electrónicas, adelantar alguna pericia, en especial la pericia contable, o disponer la realización de una inspección judicial. Todo ello con el ánimo de aprovechar ese periodo muerto, y no dilatar innecesariamente el trámite, como sucedería si ordenara la prueba durante la audiencia, caso en el cual tendría que haber la forzosa dilación para que la misma se actúe.

Pero la actividad del juez no se restringe a disponer prueba de oficio, sino que es quien lleva adelante, en la audiencia, la actuación de las pruebas de partes.

Todavía no se ha advertido lo suficiente la capacidad que la ley otorga al juez para interrogar, en cualquier momento, a las partes, sus abogados y terceros participantes (testigos, peritos).

“En cualquier momento”, dice la NLPT (artículo 12.1). Puede suceder, por ejemplo, que esté deponiendo un testigo y en ese momento el juez derive su interrogatorio hacia la parte que ya prestó declaración, para compulsar ambas declaraciones, la del testigo y la de la parte, sin seguir el orden rígido que ha sido característico de todos nuestros procesos, sean civiles o laborales. Es decir, no solo se le concede la potestad de interrogar en cualquier momento, sino que se le otorga flexibilidad para decidir, en el instante oportuno, lo más favorable para la búsqueda de la verdad, que es su auténtico objetivo.

Para ello, la NLPT ha previsto que en la audiencia se tome juramento conjunto a todos los que habrán de participar en la misma, con lo cual todos quedan expeditos para intervenir, a requerimiento del juez, cuando este lo estime necesario y pertinente.

Y la NLPT incluye a los abogados. Si se lee con atención el artículo 12.1, se podrá comprobar que los menciona, de donde puede colegirse que los abogados deberán también prestar juramento, ya que no tendría caso poderlos interrogar si ellos no estuvieran sujetos al compromiso ético de la veracidad.

Por todo ello, la NLPT dispone que no se requiera de pliego interrogatorio, ni para la declaración de parte ni para la de testigos, porque las preguntas deben ser formuladas por el juez, las partes y sus abogados, en forma libre, directa, espontánea.

En eso tendrá el juez una especial responsabilidad, no solo porque deberá preparar de antemano el Plan del Caso, al cual se sujetará su actuación y la de las partes y sus abogados, sino porque su accionar se llevará a cabo frente al público y quedará además registrado en imagen y palabra, de modo que quien no vaya preparado o improvise quedará expuesto a la crítica y a la evaluación de desempeño que podrán hacer los jueces de las instancias superiores.

Conciliación

La NLPT otorga al juez, más que facultad, el deber de impulsar vivamente la conciliación.

Como es sabido –lo destacó en su momento Pérez Botija–, el proceso laboral siempre ha “hipervalorado” la conciliación. Esta es una institución ambivalente: por una parte, propicia una solución precoz y equitativa al conflicto, con respeto a los derechos irrenunciable; por otra, empero, encubre muchas veces verdaderas renunciaciones, basadas en el estado de necesidad del trabajador.

Por eso Plá Rodríguez la calificó en alguna oportunidad de “mal necesario”.

La NLPT, en línea con la doctrina tradicional, le concede amplio espacio. Para ello, para darle realce y viabilidad a la misma, le dedica virtualmente una audiencia entera.

Con la Ley N° 26636, aunque se menciona también la conciliación como un acto necesario, en la práctica se convirtió en una mera formalidad, desprovista de todo contenido. El juez se limita a dejar constancia en acta de que invitó a las partes a conciliar, y que estas no llegaron a ningún acuerdo, pero sin hacer ningún intento serio por propiciarlo.

La NLPT le impone, en cambio, intervenir, plantear fórmulas, ofrecer propuestas, incorporarse activamente para tratar de conseguir el acuerdo de las partes, sin que ello implique toma de posición o adelanto de opinión, para salvaguardar lo cual dicha audiencia no es filmada, dejándose solo constancia en acta.

Un juez que actúe con diligencia y buen sentido, que promueva y participe en la conciliación, estará actuando en su propio beneficio, ya que si la consigue habrá reducido y simplificado su propia tarea, tendrá menor carga de trabajo y verá recompensado su esfuerzo con una estadística positiva de casos resueltos.

Ejecución anticipada

Como complemento de la conciliación exitosa, el juez debe dictar un auto – que es irrecurrible– para que los acuerdos adoptados, sea en forma total o aún parcial, puedan ser ejecutados. Esta es una novedad muy práctica, pero que se extiende –y aquí sí es una gran innovación– a todos aquellos puntos o extremos de la demanda que no son objeto de contradicción específica.

En los términos tradicionales, lo no discutido, sea porque no se rechazó con la contestación o porque quedó acreditado de modo fehaciente en la audiencia, no podía escindirse sino que quedaba sujeto o subordinado al resto del litigio. Ahora, en cambio, el juez puede –debe– ordenar su pronto pago, mediante el auto antes referido.

De ese modo solo subsiste en debate lo discutido, pero lo que ya no es objeto de litigio se separa y ejecuta, con gran ventaja para el trabajador.

Sentencia inmediata

Para culminar su actuación estelar en el proceso, el juez tendrá que emitir su fallo al término mismo de la audiencia, lo que habrá de imponerle la necesidad, que es la piedra de toque del nuevo proceso, de prepararse en el conocimiento profundo y sistemático de la materia involucrada en el litigio, de sus complejidades y vacíos, de los aspectos esenciales en fondo y forma, única manera de que el nuevo sistema procesal nos lleve, como es su propósito, a una justicia laboral no solo expeditiva, sino fundamentalmente eficaz.

En suma, la NLPT otorga al juez un poderoso conjunto de atributos, que justifican y concretan lo que la propia norma predica: su rol protagónico. El juez será el elemento central, alrededor de cuyo comportamiento y experticia girará la audiencia y, con ella, el proceso todo.

IV. VISIÓN SINÓPTICA DE LA NLPT: LOS PRINCIPALES CAMBIOS Y LOS ASPECTOS NOVEDOSOS

Solo para dar una idea general de la estructura y principales innovaciones de la norma, examinamos a continuación algunos aspectos de especial interés.

Principios y fundamentos

La NLPT contiene un Título Preliminar en cuyo artículo I se destacan los pilares del nuevo sistema: intermediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad; y luego se enuncian sus fundamentos, verdaderos principios, en verdad.

Más que comentarlos, es suficiente transcribirlos, porque se explican por sí solos.

Artículo III.- Fundamentos del proceso laboral

En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad.

Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros.

El proceso laboral es gratuito para el prestados de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal)

Son de destacar también las reglas de interpretación y aplicación de las normas en la resolución de las controversias, para lo que igualmente basta transcribir el artículo IV

Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral.

Los jueces Laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley.

Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes y vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Ámbito de la justicia laboral

La NLPT no restringe el campo de acción de la justicia laboral al regulado por la legislación laboral o, más precisamente y en términos rigurosos, al del trabajo subordinado, sino que lo amplía a todos los conflictos jurídicos originados con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter persona, de naturaleza laboral formativa, cooperativista e incluso administrativa, esto es de relaciones entre el Estado y sus servidores, aunque en este último caso con ciertos condicionamientos. (Art. II Título Preliminar).

Incluso, anticipándose al uso de las excepciones de incompetencia, señala que también puede conocer de acciones derivadas de contratos de derecho civil (de locación de servicios), cuando la demanda se sustenta en el encubrimiento de

relaciones de trabajo, con lo que se adelanta a la más corriente de las articulaciones: la excepción de incompetencia.

La presunción de laboralidad

El artículo II, al definir el ámbito de la justicia laboral, introduce un concepto novedoso, trascendental. Según la ley anterior, la carga de la prueba recaía en el empleador, pero el trabajador debía demostrar la existencia de la relación laboral, probar, el su condición de tal: que prestaba servicios personales, que estos eran remunerados y, sobre todo y lo más difícil, que eran subordinados.

Logrado ello, se transfería al empleador la responsabilidad de demostrar que los hechos alegados eran inexactos o que la obligación demandada no existía o ya había sido cancelada, lo que en la práctica equivalía a demostrarlo todo.

Ahora, con la NLPT, el trabajador solo requiere acreditar “la prestación personal de servicios”, logrado lo cual se presume que la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

Es el empleador, entonces, quien tendrá que demostrar que tales servicios eran autónomos o independientes.

Esta presunción de laboralidad en toda prestación personal de servicios constituye un avance que aligera grandemente la carga probatoria del trabajador y acentúa la del empleador.

Competencia por razón de materia

La competencia material está escalonada en cuatro grados: el juez de paz letrado laboral conoce de las controversias de mínima cuantía; el juez especializado laboral tiene una competencia amplísima, que comprende, en ciertas circunstancias, también controversias de servidores públicos con el Estado; el juez superior conoce de las apelaciones, y actúa normalmente colegiado en tribunales de tres miembros; la NLPT, sin embargo, crea tribunales unipersonales para revisar las causas de menor cuantía (hasta 70 URP); y, finalmente, la Corte Suprema conoce en casación.

Legitimación activa: los casos especiales

Los sindicatos pueden comparecer en causa propia, en defensa de los derechos colectivos, pero también, sin necesidad de poder especial, en defensa de sus dirigentes y afiliados en controversias de carácter individual.

Cuando se afecta el derecho a la no discriminación, el acceso al empleo o se quebranta la prohibición al trabajo forzoso o infantil, la acción puede ser emprendida por los propios afectados, pero también por una organización sindical, una asociación o institución sin fines de lucro dedicada a la protección de derechos fundamentales, caso en el que deben acreditar su solvencia ante el juez, la Defensoría del Pueblo o el Ministerio Público.

Cuando se afecta la libertad sindical o el derecho de negociación colectiva, a la seguridad y salud en el trabajo y, en general, cuando se afecte un derecho que corresponde a un grupo o categoría de prestadores de servicios, pueden accionar el sindicato, los representantes de los trabajadores o cualquier trabajador o prestador de servicios del ámbito.

Lo destacable en todos estos casos, pero muy especial en los dos últimos, es que se rompe la vieja regla *Nemo iudex sine actore*, que en el Código Civil peruano se expresa así: “Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción solo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley”. (Artículo VI del Título Preliminar).

Pues bien, este es el primer caso de disposición expresa que extiende el interés moral a determinadas personas en caso de derechos fundamentales.

Tipos de procesos

La NLPT contiene cinco procesos distintos: (i) ordinario; (ii) abreviado; (iii) impugnativo de laudos arbitrales económicos; (iv) cautelar; y (v) de ejecución.

De primera intención, parecería un exceso, pero si bien se ve solo los dos primeros son propiamente complejos. Estos, a grandes rasgos, se definen en atención a la cuantía, pues corresponden al abreviado los que no superan cincuenta Unidades de Referencia Procesal⁽¹⁰⁾, y se tramitan ante el juez de paz letrado laboral, con revisión por el juez especializado laboral.

Sin embargo, también se sujetan al proceso abreviado, pero ante el juez especializado (con apelación ante la Corte Superior), los casos de reposición (por despido nulo) y aquellos que se refieren a la vulneración de la libertad sindical.

Se ha querido así conferir a estos casos de carácter urgente un tratamiento más expeditivo.

El proceso ordinario se desarrolla en dos audiencias: la de conciliación y la de juzgamiento. En esta última se desahoga toda la prueba y, al término de la misma, luego de los alegatos, el juez debe emitir sentencia.

El proceso abreviado es en una sola audiencia, dentro de que la están inmersos la conciliación, la actuación de la prueba, los alegatos y la sentencia.

Reglas de conducta

El juez puede sancionar no solo las conductas impropias de carácter externo, como interrumpir a quien hace uso de la palabra, abandonar injustificadamente

(10) Que en términos prácticos equivalen más o menos a seis mil quinientos dólares americanos (US\$ 6,500.00)

la sala de audiencia, hacer uso del teléfono celular sin autorización, etc., situaciones que no influyen en el resultado del proceso.

Pero el juez puede extraer conclusiones derivadas de la conducta de las partes, atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada al no cumplirse con las exhibiciones ordenadas, negar la existencia de documentación propia de la actividad económica, impedir o negar el acceso al juez, los peritos o comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, negarse a declarar o responder evasivamente (artículo 29).

Por eso, previsoramente, dispone que quien presta declaración en calidad de representante de una persona jurídica –y con mayor razón, si actúa a nombre propio– tiene el deber de acudir informado sobre los hechos que motivan el proceso (Art. 25). De ese modo se impedirán respuestas evasivas, del tipo de “no me consta”, o “me remito a los documentos”.

Notificaciones

Las notificaciones de todo lo que acontece en el proceso se deben realizar por vía electrónica, dejando de lado y superando el sistema de envíos personales por mensajero. Solo se notifica al modo tradicional la demanda y su auto admisorio (y algunas incidencias menores como la admisión de un tercero con interés, las medidas cautelares, etc.).

Para ello, es requisito de admisibilidad de la demanda y contestación, respectivamente, la consignación de una dirección electrónica.

La sola eliminación de los tiempos muertos que generan las notificaciones del estilo antiguo garantiza un avance en materia de celeridad.

Oportunidad de la prueba

La prueba debe ser ofrecida con la demanda y con la contestación, respectivamente, lo que plasma el principio conocido como eventualidad o lealtad procesal. Solo se admite prueba extemporánea cuando esté referida a hechos nuevos o que hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad.

Fuera de estos casos, la presentación inoportuna de prueba adicional no acarrea ninguna consecuencia, puesto que no puede servir de fundamento para la sentencia.

Carga de la prueba

Sin desmedro de que la carga de la prueba corresponda a quien afirma los que configuran su pretensión, la NLPT señala que, de modo paralelo, incumbe al demandado que sea señalado como empleador probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales; su

extensión o inexigibilidad; la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado; y el estado del vínculo laboral y la causa del despido.

Si bien se observa, el empleador debe probarlo todo (...) o casi todo.

Prueba de oficio

La NLPT autoriza al juez a disponer prueba de oficio, cuando lo estime necesario. Esta facultad ya existía en la ley anterior, y muchos jueces la utilizaban, e incluso en el proceso civil, donde los jueces son reacios a su empleo.

Lo novedoso es que también pueden ordenar prueba los jueces de alzada, dentro la moderna teoría del llamado proceso horizontal.

Conciliación y sentencia previa

La NLPT pone mucho énfasis en la conciliación, al punto de haber dispuesto una audiencia consagrada a procurarla. El juez, por mandato expreso, debe participar activamente a fin de que las partes solucionen sus diferencias total o parcialmente (art. 43.2), debiendo incluso plantear fórmulas de avenimiento, lo que lo convierte en un virtual mediador. A este respecto, la NLPT cuida de precisar que ello no se considera un prejuzgamiento, para garantizar lo cual la audiencia no es registrada por medios magnéticos, a fin de dar libertad, tanto a las partes cuanto al propio juez, al intercambio de posiciones en búsqueda del acuerdo.

Lo importante es que si se produce acuerdo el juez lo aprueba –salvaguardando, se entiende, los derechos irrenunciables– y emite de inmediato una resolución con carácter de cosa juzgada para disponer el cumplimiento de las prestaciones acordadas. Igual proceder está previsto cuando hay algún extremo no controvertido.

Limitación al arbitraje

Después de admitir el acceso al arbitraje en materia laboral, la 6ª disposición complementaria de la NLPT añade dos requisitos para su validez: que el convenio se inserte a la conclusión del vínculo laboral, lo que excluye la posibilidad de estipularse dentro del contrato de trabajo, y que la remuneración mensual percibida por el trabajador sea o haya sido superior a 70 Unidades de Referencia Procesal⁽¹¹⁾.

Medidas cautelares

La NLPT permite el acceso a cualesquiera medidas cautelares que pudieran ser eficientes al propósito buscado, que es asegurar de antemano la ejecución de un eventual fallo condenatorio; en tal sentido, enuncia algunas y abre la posibilidad a todas las demás que existan o puedan existir a futuro.

(11) 70 URP equivalen aproximadamente a Nueve mil dólares americanos (US\$ 9.000).

En especial destaca la reposición provisional, cuando lo que se discute es un despido nulo, y el pago de una asignación provisional durante el transcurso del juicio, respaldada con los fondos depositados de la compensación por tiempo de servicios.

Casación y ejecución del fallo

Sin extendernos en demasía en el recurso de casación, muy resistido por muchos por lo que puede implicar de retardo, lo novedoso es que su interposición no suspenderá la ejecución de la sentencia. Si se trata de obligación de dar sumas de dinero, la parte obligada puede solicitar la suspensión de la ejecución, pero a ese efecto deberá depositar el importe reconocido o presentar una carta fianza renovable.

Con ello, si el recurso es desestimado, la ejecución es inmediata, sin dilación ni necesidad de mayor trámite.

Estos son solo algunos rasgos importantes de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, que trae muchas otras innovaciones cuyo señalamiento y análisis exhaustivo desbordaría los límites materiales expuestos a la presente ponencia.